

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021 2020-00245-00 (Dg)

Estando el proceso al Despacho con el fin de proveer sobre la orden de pago solicitada, en consonancia con lo establecido en el núm. 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que establece *«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...»*, debe rechazarse esta demanda.

En efecto, revisada la actuación, se encuentra que el domicilio principal del demandado es el municipio de Barranquilla, Atlántico, y a fin de robustecer tal argumento, obsérvese que, incluso, el lugar de cumplimiento de la obligación se pactó en el municipio de Barranquilla, Atlántico, lo que excluye la aplicación del numeral 3 de la norma citada. Por lo expuesto, se concluye que la competencia para conocer del asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, con base en las normas citadas en líneas precedentes y en concordancia con el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, atendiendo el factor territorial.

SEGUNDO Por conducto de la Oficina Judicial Reparto, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito (R), de Barranquilla, Atlántico, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
_____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA